



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de marzo de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de febrero de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de febrero de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 170/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 5 de diciembre de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.



Afirma que "con fecha 13 de febrero (de 2006) se produjo una caída en la calle xx1, a la altura de la confluencia de la Calle xx2, por estar en obras sin señalizar, totalmente a oscuras, sin luces de señalización alguna, ni de otro tipo y el terreno sin compactar, sin vallas de protección, y sí totalmente autodeslizable hacia el interior de las obras y en mal estado (...) Que de las lesiones producidas por la caída, fue tratado con el diagnóstico de esguince tobillo izquierdo grado II, la noche del día 13, y llevó durante 30 días una férula de escayola, con lo que precisa muletas para poder desplazarse en el interior de su vivienda, siendo necesario permanecer en reposo y con la pierna en una posición elevada".

Solicita una indemnización de 16.527,22 euros y las cantidades que se fijen cuando se produzca el alta. Acompaña a su escrito fotos de la vía pública y copia del parte de Urgencias del Hospital hhhh1 de xxxx1.

Segundo.- El 23 de enero de 2007 el ingeniero municipal director de las obras emite el informe solicitado en los siguientes términos:

"Que las obras a la fecha del accidente sufrido por D. xxxxx estaban ejecutándose.

»Que las obras estaban señalizadas y valladas en el perímetro de las mismas, si bien no es descartable que las vallas podrían haber sido volcadas o movidas por terceros ajenos a la obra una vez finalizada la jornada de trabajo

»Que la responsabilidad patrimonial de cualquier daño o incidencia fruto de la ejecución y durante el plazo de ejecución de la obra, recae sobre la empresa contratista".

Tercero.- El 27 de mayo de 2008 se concede trámite de audiencia a la empresa qqqqq, quien el 24 de junio de 2008 presenta escrito de alegaciones, en el que solicita ser eximida de cualquier responsabilidad ya que su actuación ha sido correcta, pues las obras estaban señalizadas y valladas en todo su perímetro, como consta en el informe del director de obra. Además la calle tenía iluminación pública.

Cuarto.- Previo requerimiento, el 1 de octubre de 2008 se incorpora al expediente un informe realizado por la Policía Local el 14 de febrero de 2006



sobre la denuncia presentada por D. xxxxx. En él se indica que la acera en cuestión es de tierra y la iluminación es un tanto deficiente.

Quinto.- También previo su requerimiento, el 24 de octubre de 2008 el interesado presenta documentación que decía acompañar a su solicitud y que no constaba en ella. Tal documentación se refiere a gastos de desplazamiento para consulta médica, a gastos médico farmacéuticos y de tintorería (según la solicitud, por daños en prenda de abrigo por la caída), fotografías de una PDA (que en la solicitud manifestaba que debió ser reparada) y compromiso deportivo de 2 de enero de 2006 (cuyo incumplimiento, dice también en la solicitud, le ha ocasionado una falta de ingresos).

Sexto.- El 12 de enero de 2009 se solicita informe a los policías actuantes para que aclaren si las obras estaban debidamente valladas por la empresa o si había evidencias de que el vallado hubiera sido objeto de actos vandálicos, si el estado de la acera constituía en sí mismo un riesgo para los viandantes y cuál pudo ser a su juicio la posible causa de la caída.

El día 26 del mismo mes se emite el informe solicitado, que indica: "(...) la acera era de tierra, estaba vallada con barras metálicas y cinta de plástico de obras y asimismo la iluminación de la calle era la del alumbrado público, resultando un tanto deficiente (...) la cinta de plástico no impedía que se pudiera pisar en la zona donde se produjo el hecho. No se pueden hacer más precisiones del asunto ya que ha pasado mucho tiempo de los hechos y no se recuerda con exactitud cómo estaban colocadas el resto de las vallas".

Séptimo.- El 12 de enero de 2009 se requiere al interesado para que aporte la historia clínica completa del proceso de sanación y la fecha de alta; al mismo tiempo se le comunica la suspensión del plazo para resolver de acuerdo con el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El día 5 de febrero de 2009 el interesado presenta escrito en el que se compromete a aportar la documentación requerida que tiene solicitada en el hospital en el que recibió atención.

Octavo.- Como consecuencia del informe jurídico de 20 de febrero de 2009, que señala que "(...) para hacer valoración económica de la incapacidad temporal es preciso conocer la fecha de alta médica, así como fecha de retirada



de la férula, tiempo durante el que se sirvió de bastones para caminar y el período durante el cual estuvo sometido a rehabilitación”, el 23 de febrero de 2009 se comunica al reclamante nueva suspensión del plazo para resolver, al amparo del ya citado artículo 42.5 de la Ley 30/1992, hasta que presente la documentación a la que se ha comprometido.

Noveno.- El 17 de septiembre de 2009 el interesado presenta escrito en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 en el que manifiesta que no es posible aportar la documentación médica solicitada de la clínica San Marcos en la que fue tratado, que se encuentra intervenida judicialmente.

Décimo.- El 4 de noviembre de 2009 se emite informe jurídico favorable a la estimación parcial de la reclamación fundado en lo siguiente:

«Primero: Queda suficientemente probado que el día 13 de febrero de 2006 el reclamante sufrió una caída en la Calle xx1, como consecuencia de que la tierra de la acera sobre la que pisó cedió, no estando las obras municipales que allí se ejecutaban por la contratista qqqqq suficientemente iluminadas y protegidas para evitar tal tipo de percances. El reclamante padeció lesiones consistentes en esguince de tobillo izquierdo grado II.

»Segundo: Concurren todos los requisitos establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxx1, así como los previstos en el artículo 97.1 de la L.C.A.P. (R.D. Legislativo 2/2000) para repetir la correspondiente indemnización de la empresa contratista de las obras.

»Tercero: En lo que hace a la cuantificación de los daños deben distinguirse dos conceptos, incapacidad temporal y gastos farmacéuticos.

»En lo que hace a la incapacidad temporal, no se acredita la fecha del alta, debiéndose tomar, a falta de otra prueba, la de la última consulta médica acreditada, 3 de abril de 2006.

»Fijándose el periodo de curación desde el día 13 de febrero hasta el 3 de abril de 2006, deben considerarse como días improductivos aquellos durante los que portó la férula (treinta según el reclamante), siendo el resto no



impeditivos, en cuanto no consta que haya estado impedido para ejercer sus ocupaciones habituales como Director Deportivo Regional de Ciclismo.

»Así pues, la incapacidad temporal aplicando la Resolución de 20 de enero de 2009 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se cuantifica del siguiente modo:

»30 días impeditivos a 53,20 euros/día	1.596,00 euros.
»19 días no impeditivos a 28,65 euros/día	544,35 euros.
»TOTAL	2.140,35 euros.

»En lo que concierne a los gastos farmacéuticos y ortopédicos que son los únicos que se acreditan con vinculación causal al accidente se fijan en 111,01 euros (24,75 euros factura nº 427, 43,13 euros factura nº 425, 43,13 euros factura nº 426, todas ellas de la farmacia vvvvv)”.

Decimoprimer.- Concedido trámite de audiencia al interesado, el 29 de noviembre de 2009 presenta alegaciones en las que reitera su pretensión por la cuantía reclamada inicialmente.

Decimosegundo.- A la vista de las alegaciones presentadas, el 2 de diciembre de 2009 se emite otro informe jurídico del siguiente tenor:

“Vistas las alegaciones formuladas por el reclamante, el funcionario que suscribe se ratifica en el informe de 4 de noviembre de 2009.

»Aunque las alegaciones no concretan los términos en los que se produce el desacuerdo con el informe jurídico, lo que no puede desconocer el reclamante es que le corresponde la carga de la prueba de los daños reclamados, y sobre los daños no reconocidos como indemnizables (gastos tintorería, gastos de reparación de PDA, falta de ingresos por incumplimiento de contrato...) no acredita no ya su vínculo de causalidad con la caída, sino su efectiva producción.



»Así las cosas, como más arriba se refiere procede desestimar las alegaciones formuladas por el interesado”.

Decimotercero.- El 29 de diciembre de 2009 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación presentada y se reconoce al reclamante el derecho a ser indemnizado con la cantidad de 2.251,26 euros que deberá repetirse a la empresa qqqqq.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A) apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (5 de diciembre de 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (29 de diciembre de 2009), y ello aún cuando el plazo máximo de resolución se suspendiera durante un tiempo a la espera de la aportación de documentación por el interesado según se expone en los antecedentes séptimo a noveno de este dictamen. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la



Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de



23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Respecto de las obligaciones que pesan sobre las empresas contratistas o concesionarias en esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, debe tenerse en cuenta que figura en el expediente la audiencia otorgada a la contratista.

Conforme al artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, LCAP), aplicable en el presente caso de acuerdo con la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que dispone:



“1.- Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»2.- Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»3.- Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»4.- La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Es doctrina de este Consejo Consultivo que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y el actual artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entender que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista y que la Administración sólo responde si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. Así, pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, las de 1 de junio de 2004, de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002, de la Sala de Burgos) y de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña (31 de octubre de 2003), Canarias (8 de abril de 2005), Cantabria (2 y 14 de julio de 2004) o Navarra (19 de mayo de 2004).



Ahora bien, ha de tenerse en cuenta igualmente que aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales y de este Consejo Consultivo, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues aquéllos, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder, o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización, sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 22 de abril de 2004, en la que declara que "la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia, que la propia Administración Local se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido".

En la misma dirección pueden citarse las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista o concesionario al que se le ha encomendado aquél. Pero para ello es inexcusable que durante la instrucción del procedimiento tramitado al efecto se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en él, para que formule



alegaciones y, en su caso, proponga y practique la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasiona una patente indefensión, en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP. Tal audiencia concurre en el caso que nos ocupa, con lo que permite excluir cualquier posible indefensión.

No obstante, en el presente caso no obra en el expediente el contrato, ni circunstancia alguna que, a tenor de las manifestaciones realizadas por la contratista, permitan valorar la responsabilidad de la entidad mercantil personada en el procedimiento, por lo que este Consejo Consultivo se pronuncia solamente sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración y el *quantum* indemnizatorio, sin perjuicio de la posibilidad de repetir al contratista la cuantía indemnizatoria correspondiente.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En íntima conexión con lo apuntado, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ya citada.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas



responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

7ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, que sí existe responsabilidad por parte de la Corporación Local por los daños causados, en los términos que a continuación se señalan.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la primera cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la calzada, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la



prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Señalado lo anterior, ha de analizarse si la caída que sufrió el reclamante se produjo o no en el lugar alegado por él, para determinar después, en su caso, si dicha caída es o no imputable a la Administración.



Para ello ha de tenerse en cuenta la prueba documental aportada por la parte reclamante. De ella puede concluirse que la caída se produjo en el lugar alegado por el interesado y así lo considera igualmente la Administración.

Asimismo, debe considerarse probado que la caída se produjo como consecuencia de que la tierra de la acera sobre la que pisó cedió; y que las obras municipales que allí se ejecutaban no estaban suficientemente iluminadas y protegidas para evitar tal tipo de percances, circunstancias éstas que se reconocen por la propia Administración.

Este Consejo Consultivo considera que los términos de la reclamación son suficientes para creer que el interesado atribuye la responsabilidad del Ayuntamiento a un inadecuado ejercicio de la competencia que le corresponde, de garantizar la seguridad de las personas cuando transitan por las vías públicas.

Se dan, pues, los requisitos para apreciar la responsabilidad de la Administración.

8ª.- En cuanto a la indemnización solicitada, el reclamante no ha acreditado la realidad y vinculación causal de determinados gastos con el accidente ocurrido (tintorería, reparación de PDA y los de desplazamiento a consulta médica); tampoco ha probado la falta de ingresos por incumplimiento de contrato deportivo profesional, por lo que no procede su indemnización.

Respecto a la indemnización por incapacidad temporal y por gastos farmacéuticos y ortopédicos, se considera correcta la valoración que contiene la propuesta de resolución, salvo en lo referente a la procedencia de indemnizar los gastos correspondientes a la factura nº 425 (43,13 euros), ya que ésta ha sido expedida el 31 de enero de 2006 y, por tanto, con anterioridad a la fecha en la que se produjo el accidente. Así, el importe de tales gastos quedaría fijado en la cantidad de 67,88 euros (43,13 euros de la factura nº 426 y 24,75 euros de la factura nº 427).

En consecuencia, debe indemnizarse al interesado en la cantidad de 2.208,13 euros.



Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 2.208,13 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.